



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ROJAS BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2020-00458-00

1. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del Parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas dentro del radicado de la referencia, en los siguientes términos:

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.

Surtido el trámite de rigor y de manera oportuna, la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia propuso como excepción previa la de *“incapacidad o indebida representación del demandante”*, frente a la cual sostiene que para el momento en que la actora Karen Yurley Cabrera Torres confirió poder facultando al profesional del derecho para actuar en su nombre, ya había adquirido la mayoría de edad por lo que debió identificarse con cédula de ciudadanía y aportarla al proceso, en consideración a lo cual considera que el mandato no se otorgó debidamente y por tanto se debe declarar probada la exceptiva propuesta y desvincularla del presente asunto.

3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La parte actora a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado de las excepciones propuestas y, con relación a la exceptiva previa planteada por la accionada ESE Hospital María Inmaculada precisó que la demandante Karen Yurley Cabrera Torres se trata de una persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 1.006.514.139, como así se dejó consignado en el poder por ella conferido, del mismo modo explica que al momento de radicar la demanda la accionante no contaba con su documento de identificación en físico pues para entonces solo se le había expedido su contraseña, por lo cual afirma que en el presente caso no se configura la excepción alegada por la accionada dado que el poder se encuentra debidamente constituido.

Finalmente, aporta los respectivos soportes con los que pretende acreditar que la demandante podía actuar directamente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con las excepciones, el Consejo de Estado en providencia del 15 de junio de 2021, expediente No 11001-03-24-000-2018-00481-00, explicó:

"(...) Sea lo primero advertir que las excepciones son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo.

La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ellas se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente.

Vistas, así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabe la Litis, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento."

Ahora bien, de manera puntual el artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas, así:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

La demandada ESE Hospital María Inmaculada de Florencia planteó la exceptiva prevista en el numeral 4º de la norma transcrita de incapacidad o indebida representación de la joven Karen Yurley Cabrera Torres, en el sentido que en el poder conferido al abogado para actuar en el presente proceso se identificó con tarjeta de identidad cuando para entonces ya se trataba de una persona mayor de edad.

Verificado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio del 27 de julio de 2021¹ se dispuso la admisión del presente medio de control, promovido, entre otros demandantes, por KAREN YURLEY CABRERA TORRES quien comparece al mismo en nombre propio y para efectos de lo cual aportó poder conferido ante la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia en fecha 09 de diciembre de 2018², en cuya constancia de presentación personal expresamente se dejó consignado que exhibió como documento de identificación "*Cédula (Contraseña)*", con lo que se acredita que para ese momento ya se trataba de una persona con mayoría de edad legalmente capaz.

Adicionalmente, junto con el escrito de contestación de excepciones, la apoderada de la parte actora aportó copia de la cédula de ciudadanía de Karen Yurley Cabrera Torres, en el que se observa que fue expedido el 04 de julio de 2018, es decir, antes de la fecha en que la demandante confirió el poder (09 de diciembre de 2018) y el togado interpuso la demanda en su nombre, el 14 de octubre de 2020³.

Por lo expuesto, se declarará no probada la exceptiva propuesta por la entidad demandada.

De otra parte, si bien sería el caso ordenar la notificación personal del presente proceso al agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS, conforme lo dispone el literal e) del Artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el despacho advierte que el funcionario designado para tales efectos ha adelantado actuaciones dentro de las presentes diligencias como es la presentación de escrito describiendo el traslado de la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente y se ordenará continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*incapacidad o indebida representación del demandante*" propuesta por la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ en calidad de agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS. Por secretaría actualizar los

¹ PDF 21AdmiteDemanda – Expediente Electrónico OneDrive.

² Páginas 18-19 PDF 02EscritoDemandayAnexos – Expediente Electrónico OneDrive.

³ PDF 03ActaReparto – Expediente Electrónico OneDrive.

sistemas de información judicial a cargo del juzgado (SAMAI, ONE DRIVE y similares) con relación a dicha accionada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No 19.395.114 y portador de la TP No 39.116 del CS de la J como apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros de conformidad con la escritura pública No 5107 del 05 de mayo de 2004⁴.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Castellanos Santos identificada con cédula de ciudadanía No 52.493.712 y portadora de la TP No 121.323 del CS de la J como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros de conformidad con el poder a ella conferido⁵.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Karen Lizeth Sepúlveda Home identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.546.290 y portadora de la TP No 355.590 del CS de la J como apoderada del Municipio de Florencia de conformidad con el poder a ella conferido⁶; en consecuencia, téngase por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada Johanna Cristina Arias Cuenca.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Maryi Fraideny Narváez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.518.933 y portadora de la TP No 225.574 del CS de la J como apoderada del Departamento del Caquetá de conformidad con el poder a ella conferido⁷; en consecuencia, téngase por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada Lina Lucía Sáenz Leyva.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia⁸ presentada por la abogada Ana María Dussán Lozano para actuar como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Fabiola Flórez Ulcué para actuar como apoderada de la demandada ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, por cuanto el poder aportado⁹ no cumple con todas las formalidades de la ley 2213 de 2022, dado que carece de presentación personal y tampoco es posible establecer que fue conferido mediante mensaje de datos.

NOVENO: En firme el presente proveído vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

ELAE

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁴ Página 37 PDF 121 Anexos – Expediente Electrónico OneDrive.

⁵ PDF 130 y 131 – Expediente Electrónico OneDrive.

⁶ Páginas 4-5 Documento 29 – Índice 00059 - SAMAI.

⁷ Documentos 43 y 44 – Índice 00064 - SAMAI.

⁸ Documento 49 – Índice 00065 – SAMAI.

⁹ Documento 53 – Índice 00067 – SAMAI.